



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 319-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1134-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.
ACLARACIÓN : RESOLUCIÓN N° 069-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

SUMILLA: *Se declara infundada la solicitud de aclaración formulada por Empresa Minera Los Quenuales S.A. respecto a la Resolución N° 069-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de febrero de 2019, dado que no existe un concepto oscuro o dudoso que aclarar en la citada resolución.*

Lima, 24 de junio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 3052-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018¹ la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, **Los Quenuales**) por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control que eviten que las aguas residuales domésticas tratadas provenientes del pozo	El artículo 74° y el numeral 1 del artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente ² (LGA), el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento

¹ Folio 268 al 290. Esta Resolución fue notificada a Los Quenuales el 10 de diciembre de 2018. (folio 293).

² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 74°.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
Artículo 75.1.- El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	de percolación discurren por el suelo hacia la laguna Pajuscocha	Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ³ (Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM).	Minero, desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD ⁴ (Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD).
2	El titular minero no evitó el ingreso de agua de manantial identificado como "manantial planta concentradora" al sistema de tratamiento de agua de mina	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas ⁵ (Decreto	Numeral 6.2.6 del Rubro 6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio,

³ Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos

⁴ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Clasificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
Infracción	Subtipo infractor				
1 Obligaciones generales de los titulares de la actividad minera					
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 25 a 2500 UIT

⁵ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 5.- Prohibición de dilución o mezcla de Efluentes

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Supremo N° 010-2010-MINAM).	Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ⁶ (Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM).
3	La línea de tuberías de conducción de relaves desde la planta concentradora al depósito de relaves no cuenta con sistema de contingencia para el caso de derrames	Literal h) del artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ⁷	Numeral 3.6 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD ⁸ .

De acuerdo con lo previsto en el artículo 113 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, todo Titular Minero tiene el deber de minimizar sus impactos sobre las aguas naturales, para lo cual debe limitar su consumo de agua fresca a lo mínimo necesario.

No está permitido diluir el efluente líquido con agua fresca antes de su descarga a los cuerpos receptores con la finalidad de cumplir con los LMP establecidos en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Asimismo, no está permitida la mezcla de efluentes líquidos domésticos e industriales, a menos que la ingeniería propuesta para el tratamiento o manejo de aguas, así lo exija, lo cual deberá ser justificado técnicamente por el Titular Minero y aprobado por la autoridad Competente.

⁶ **Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentraciones de Minerales**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de noviembre de 2012.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
6	Obligaciones referidas al cumplimiento de límites máximos permisibles				
6.2	Efluentes				
6.2.6	Diluir efluentes con agua fresca antes de su descarga a los cuerpos receptores, con la finalidad de cumplir con los LMP establecidos legalmente.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y el artículo 32° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC/DTD	MUY GRAVE

⁷ **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

Artículo 77.- Plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves

En las plantas de concentración de minerales sulfurados u oxidados y depósitos de relaves se deben implementar medidas para:

(...)

h) El control de derrames en general y limpieza de los mismos.

⁸ **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD**

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Clasificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
Infracción	Subtipo infractor				
3	Obligaciones técnicas aplicables a la actividad minera				
3.6	No implementar medidas para controlar derrames, en general, o limpiar los mismos, en las plantas de	Genera daño potencial a la flora o fauna	Literal h) del Artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 25 a 2500 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		(Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM).	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2344-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

2. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Los Quenuales el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Medida Correctiva

N°	conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control que eviten que las aguas residuales domésticas tratadas provenientes del pozo de percolación discurran por el suelo hacia la laguna Pajuscocha	El titular minero deberá acreditar la disposición de aguas tratadas en los pozos percoladores, cumpliendo con la función de percolar (infiltrar) el agua en el suelo, para tal efecto deberá presentar información de las mediciones realizadas en los siguientes 3 meses en las pozas de almacenamiento de aguas tratadas, antes del ingreso a los pozos percoladores.	En un plazo no mayor de treinta (30), sesenta (60) y noventa (90) días calendarios contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar a esta Dirección un Informe que detalle las acciones realizadas para que la infiltración del agua residual doméstica tratada se realice adecuadamente, con datos de las mediciones realizadas. Asimismo, deberá adjuntar fotografías panorámicas y con acercamiento y videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84; así como otros medios de prueba que considere necesarios.
		El titular minero deberá acreditar la rehabilitación de las zonas de erosión producto del pase de las aguas provenientes del área de los pozos percoladores hacia la laguna Pajuscocha.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe que detalle las acciones realizadas para acreditar el cumplimiento de la obligación. Asimismo, deberá adjuntar fotografías panorámicas y con acercamiento y videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84; así como otros medios de prueba que considere necesarios.

	concentración de minerales y depósitos de relaves.				
--	--	--	--	--	--

	<p>El titular minero no evitó el ingreso de agua de manantial identificado como "manantial planta concentradora" al sistema de tratamiento de agua de mina.</p>	<p>El titular minero deberá realizar un análisis preventivo del recorrido de la tubería que transporta las aguas de manantial hacia la laguna Pajuscocha.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección el informe técnico que incluya, al menos, el análisis preventivo de la tubería que transporta las aguas de manantial hasta la Laguna Pajuscocha.</p> <p>Asimismo, deberá adjuntar fotografías panorámicas y con acercamiento y videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84; así como otros medios de prueba que considere necesarios.</p>
2		<p>El titular minero deberá implementar un programa anual de prevención del ingreso de aguas de manantial al sistema de tratamiento de aguas de mina que garantice que dichas aguas no ingresen al sistema de tratamiento de agua de mina.</p> <p>Asimismo, deberá remitir al OEFA el primer reporte del mencionado programa.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral para presentar el programa anual.</p> <p>El reporte deberá ser presentado en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe que incluya, al menos, un programa de prevención del ingreso de aguas de manantial al sistema de tratamiento de aguas de mina, así como un cronograma de cumplimiento del mismo, este programa deberá ser implementado con actividades y mantenido en el tiempo, garantizando que las aguas de manantial lleguen a la Laguna Pajuscocha, sin alterar sus características naturales.</p> <p>Asimismo, deberá adjuntar fotografías panorámicas y con acercamiento y videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84; así como otros medios de prueba que considere necesarios.</p>
3	<p>La línea de tuberías de conducción de relaves desde la planta concentradora al depósito de relaves no cuenta con sistema de contingencia para</p>	<p>El titular minero deberá acreditar la implementación del sistema de contención en casos de contingencia en la línea de tuberías de conducción de relaves desde la planta concentradora hasta el depósito de relaves Tucush.</p>	<p>Ciento cuarenta (140) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la correspondiente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe que detalle las especificaciones técnicas de la implementación de un sistema de contención en caso de contingencias en la línea de tuberías de conducción de</p>

	el caso de derrames.		<p>relaves desde la planta concentradora hasta el depósito de relaves Tucush.</p> <p>Asimismo, deberá adjuntar planos fechados, firmados y sellados, fotografías panorámicas y con acercamiento y videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84; así como otros medios de prueba que considere necesarios.</p>
--	----------------------	--	---

Fuente: Resolución Directoral N° 3052-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

3. Con Resolución N° 069-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de febrero de 2019, notificada el 18 de febrero de 2019, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TFA resolvió lo siguiente:

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 3052-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que declaró la responsabilidad administrativa a Empresa Minera Los Quenuales S.A. por la comisión de las infracciones descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el cuadro N° 2 de la misma; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

4. El 27 de febrero de 2019, Los Quenuales formuló pedido de aclaración de la Resolución N° 069-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁹, el cual se sustentó en los siguientes fundamentos:

- a) En los considerandos 42, 47 y 54 de la Resolución N° 069-2018-OEFA/TFA-SMEPIM se determinó que en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Los Quenuales se vulneró el principio de causalidad —lo cual conllevaría a la nulidad del acto administrativo impugnado en virtud a lo establecido en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG— no obstante, el TFA decidió revocarlo.
- b) En un caso similar, resuelto mediante la Resolución N° 413-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, del 29 de noviembre de 2018, el TFA decidió declarar la nulidad de la resolución de primera instancia por vulnerar el principio de causalidad.
- c) Solicitó que se le conceda una audiencia de informe oral.

⁹ Presentado mediante escrito con registro N° 21185 el 27 de febrero de 2019 (Folios 453 a 464).

II. COMPETENCIA

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁰, se crea el OEFA.
6. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹¹ (**LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
7. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹².

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

¹² **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes

8. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹³, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁴ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁵, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
9. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA¹⁶ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁷, disponen que el TFA es el órgano encargado de

y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹³ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

1. **Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁴ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹⁶ **LSNEFA**

Artículo 10. - Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

¹⁷ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

10. Asimismo, el literal d) del artículo 11° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA-CD (**Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA-CD**)¹⁸, establece que una de las funciones de las Salas Especializadas es tramitar y resolver las solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de las resoluciones que emitan, sobre los expedientes materia de su competencia.

III. PEDIDO DE ACLARACIÓN

11. Los Quenuales solicita la aclaración de la Resolución N° 069-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, específicamente sobre la decisión de revocar.

IV. ANÁLISIS DEL PEDIDO DE ACLARACIÓN

12. Tal como se mencionó en párrafos precedentes, la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA-CD dispone que las Salas Especializadas del TFA, ejercen entre otras funciones, tramitar y resolver las solicitudes de aclaración de las resoluciones que emitan.

13. Con relación a ello, es preciso indicar que el mecanismo de la aclaración no se encuentra regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (**TUO de la LPAG**); no obstante, es pertinente mencionar que el instituto de naturaleza procesal ha sido recogido en el artículo 406° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil¹⁹, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, en los siguientes términos:

Artículo 406.- El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019.

Artículo 11.- Composición y Funciones de las Salas Especializadas (...)

11.3 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen las siguientes funciones: (...)

- d) Tramitar y resolver las solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de las resoluciones que emitan, sobre los expedientes materia de su competencia.

¹⁹ El artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al regular el principio del debido procedimiento, dispone que la regulación propia del Derecho Procesal es aplicable en tanto sea compatible con el régimen administrativo.

aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable. [Énfasis agregado]

14. Teniendo en cuenta ello, una solicitud de aclaración formulada ante la última instancia administrativa tiene como finalidad obtener un pronunciamiento que esclarezca el contenido oscuro o dudoso de un acto administrativo emitido por dicha instancia²⁰, siempre que no altere el contenido sustancial del mismo²¹, pues de lo contrario se buscaría cuestionar una decisión de naturaleza resolutive dictada sobre el fondo de la controversia que ha agotado la vía administrativa²².
15. En el presente caso, de la revisión de la Resolución N° 069-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, se observa que esta Sala fundamentó su decisión de revocar la Resolución Directoral N° 3052-2018-OEFA/DFAI por tener una apreciación distinta a la de la DFAI respecto del responsable; toda vez que, para la primera instancia, la responsabilidad por las conductas infractoras correspondía a Los Quenuales, por ser el titular minero de la UM Contonga al momento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador, mientras que para este Colegiado la responsabilidad corresponde a Nystar Ancash S.A., por ser el titular de la UM Contonga al momento de la supervisiones realizadas en el año 2016.
16. En tal sentido, al considerar que se había vulnerado el principio de causalidad, causando agravio o perjudicando la situación jurídica de Los Quenuales, la

²⁰ Sobre este punto, Palacio señala que debe entenderse por "pronunciamiento o concepto oscuro" cualquier discordancia que aparezca entre una declaración contenida en el pronunciamiento y los vocablos utilizados para expresarla. Se trata de una deficiencia meramente idiomática, o sea, de una imprecisión terminológica que dificulte o imposibilite la inteligencia de lo decidido.

Ver: PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2003, p. 71.

²¹ CARRIÓN LUGO, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Civil II*. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 2002, p. 281.

²² Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO de la LPAG

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

resolución impugnada fue revocada, conforme a lo establecido en el numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de la LPAG²³.

17. Asimismo, corresponde precisar que el TFA en reiterados pronunciamientos²⁴ ha seguido el mismo criterio en relación a que, ante la transgresión del principio de causalidad, corresponde revocar la declaración de responsabilidad administrativa.
18. Cabe precisar que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG²⁵, no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia.
19. En ese sentido, esta Sala considera que la Resolución N° 069-2019-OEFA/TFA-SMEPIM no contiene un concepto oscuro o dudoso que deba ser aclarado. Por tanto, corresponde declarar infundada la solicitud de aclaración formulada por Los Quenuales.
20. Finalmente, se desestima la solicitud de audiencia de informe oral por cuanto este Colegiado ya emitió pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 3052-2018-OEFA/DFAI, mediante la Resolución N° 069-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual se encuentra debidamente motivada y fundada en derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y

²³ TUO de la LPAG
Artículo 214.- Revocación (...)
214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.
La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

²⁴ Ver Resolución N° 42-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de enero de 2019, Resolución N° 142-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de marzo de 2019, Resolución N° 302-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, entre otras.

²⁵ TUO de la LPAG
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

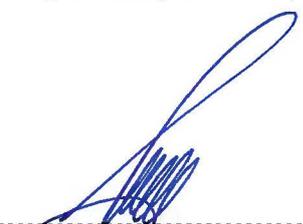
Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

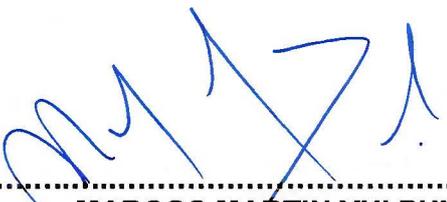
PRIMERO. - Declarar **INFUNDADA** la solicitud de aclaración de la Resolución N° 069-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de febrero de 2019, formulada por Empresa Minera Los Quenuales S.A., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Empresa Minera Los Quenuales S.A.

Regístrese y comuníquese.



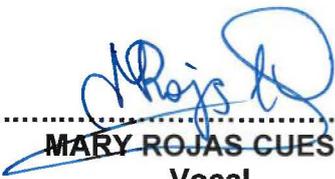
.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HERBERT EDUARDO TASSANO VELAPOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 319-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 13 páginas.